

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS PRESUPUESTOS DE
PROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.**

**CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL ECONÓMICO
(CICLO II-2020)**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
MAURICIO ALEJANDRO MENA MORALES**

**DOCENTE ASESORA:
LICDA. LILI VERÓNICA GARCÍA ERAZO.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO DE 2021.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
1. CONCEPTO DE ACCIÓN	3
2. CONCEPTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	4
3. ELEMENTOS CONCEPTUALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	5
4. DEFINICIÓN DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	5
5. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN JUDICIAL	6
6. ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA: ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA	7
CONCLUSIONES	17
BIBLIOGRAFÍA	19

ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO

Br. Mauricio Alejandro Mena Morales.

RESUMEN

Se analiza principalmente el artículo seis de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, el cual contiene los presupuesto de procedencia de la extinción de dominio, describiendo cada uno de los tipos establecidos y descomponiéndose en sus más importantes elementos y describiendo dichos elementos, así como establecer ejemplos comunes o jurisprudenciales que se han aplicado en El Salvador para comprender de mejor manera la aplicabilidad que tienen; previamente se partirá una serie de conceptos importantes para comprender la temática central.

INTRODUCCIÓN

La Ley de extinción de dominio surge en El Salvador en el año 2013, como una forma del fuerte combate que el Estado tiene contra la corrupción y la delincuencia principalmente organizada de la que era víctima el país, con la finalidad de restarle poder económico a los delincuentes y recuperar recursos que el Estado había perdido a causa de la corrupción.

Actualmente la figura de la extinción de dominio no tiene un sustento constitucional de forma expresa pero, su constitucional tiene su fundamento en determinados preceptos constitucionales que hacen de ella una figura en forma de proceso constitucionalmente configurado, como por ejemplo el hecho y siendo uno de los principales el Derecho al propiedad y posesión; y a la protección jurisdiccional, establecido en el Art. 2 inc. 1° Cn, del cual se deriva que el Estado y más particularmente la Constitución de la Republica en ningún circunstancia puede reconocer y más enfático aun, en ningún momento puede brindarle protección constitucional y legal a los derechos de propiedad y de posesión que han nacido producto de actividades contrarias al ordenamiento constitucional y que su utilización se ha desnaturalizado.

En el artículo 6 que contiene los presupuestos de procedencia de la acción, vemos como los legisladores de los países que poseen esta figura, ya que en todas las leyes de la región latinoamericana, están establecidos los presupuestos de procedencia, buscan abarcar un amplio margen de bienes que se han obtenido mediante modalidades delictuales o han sido instrumentalizados para ellos, ya que prevé situaciones que podrían darse, como ser enajenados, intercambiados o incluso no ser localizados; pero no deja abandonadas dichas situaciones y da la salida mediante ese catálogo de supuestos.

1. CONCEPTO DE ACCIÓN

Antes de comenzar a hablar y a analizar los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio que establece la ley de esta materia, primeramente, debemos tener claro y delimitar ¿Qué es acción en cuanto a un proceso judicial se refiere?, ¿Qué es la extinción de dominio?, ¿qué es un presupuesto?, ¿para qué sirven? y ¿cómo son adaptados y aplicados por los juzgadores al caso concreto? Para esto primeramente nos remitimos un poco al derecho procesal, y como ya sabemos, una concepción bastante general la podemos extraer de este y *“partiendo del análisis de la concepción monista propia del Derecho Romano, de acuerdo a la definición de Celso “La acción” no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe”*¹; es decir, que para el derecho civil, a una persona ya sea natural o jurídica, le nace el derecho de acudir ante el Estado a través del órgano judicial para reclamar o exigir la satisfacción de una obligación, en virtud que esta ha sido incumplida y de la que se considera acreedor.

Algo similar ocurre en materia de extinción de dominio, con la variante que, en ella el que tiene el derecho de la acción no es una persona natural o jurídica sino que El Estado a través de la Fiscalía General de la República (FGR) como único defensor de los intereses del estado y representante de este en toda clase de juicios, según el artículo 193, ordinales 1° y 2° de la Constitución de la República; y, que El Estado goza de este derecho no por obligaciones a su favor que han sido incumplidas, sino por fundamentos constitucionales que si bien es cierto

¹ Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Elementos de Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires-Universidad Nacional de Lomas de Zamora), <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>.

no se encuentran expresamente en nuestra Carta Magna pero se derivan de algunos preceptos constitucionales, que no son objeto de análisis del presente ensayo pero para comprender este punto es necesario resaltarlos: **a)** Justicia, seguridad jurídica y bien común, Art. 1 inc. 1° Cn; **b)** Derecho al trabajo, propiedad y posesión; y a la protección jurisdiccional, Art. 2 inc. 1° Cn; **c)** Derecho a la disposición libre de los bienes, Art. 22 parte primera Cn; **d)** Derecho a la libertad de contratar, Art. 23 inciso 1° parte primera Cn; **e)** Derecho a la propiedad privada en función social, Art. 103 inciso 1° Cn; **f)** Enriquecimiento ilícito o sin justa causa -art. 240 incisos primero y segundo Cn; y, **g)** El interés público priva sobre el interés privado -art. 246 inciso segundo parte segunda Cn.

2. CONCEPTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Por otro lado, para comprender la extinción de dominio nos remitiremos a la definición que nos brinda la misma Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB, en adelante) en su artículo número 8 que literalmente dice *“La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente Ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”*²; por otro lado una de las primera definiciones³, con la que se conoció a esta institución jurídica, fue la consignada en el artículo 1° de la Ley 333 de 1996 en Colombia, cuyo texto literal decía: *“Artículo 6°. Del concepto. Para los efectos de esta ley, se entiende por extinción del dominio la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular”* y, posteriormente y siempre en Colombia el Decreto Legislativo 1975 de 2002 y la Ley 793 del mismo año acuñó en su texto el siguiente concepto: *“Artículo 1°. Concepto. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de*

² Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013), artículo 8.

³ Gilmar Giovanni Santander Abril, *“Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las Causales Extintivas”* (tesis maestría, Universidad Santo Tomás en Convenio con la Universidad de Salamanca, Bogotá, 2018), 104.

naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley”.

3. ELEMENTOS CONCEPTUALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Tomando como base para iniciar este análisis los tres conceptos dados por las legislaciones, la primera nacional y las consiguientes extranjeras podemos extraer de ellas diversos elementos, comunes entre ellas y otros complementarios para elaborar una definición de este instituto.

Entre los principales elementos que se logran identificar están: primero, que es una consecuencia del cometimiento de actividades ilícitas; segundo, es de carácter patrimonial o recae sobre el patrimonio, manifestado más específicamente en el derecho de dominio sobre determinados bienes; tercero, que no hay ningún tipo de contraprestación bajo ningún título a favor del titular del bien; cuarto, se manifiesta como una declaración mediante sentencia dictada por una autoridad judicial; y; quinto, dicha declaratoria conlleva ya sea, la extinción del derecho de dominio o la declaración de la inexistencia del derecho de dominio en perjuicio del titular o cualquier persona que se comporte como tal, y dando nacimiento al dominio por parte del Estado.

4. DEFINICIÓN DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

A partir de lo anterior podemos crear un concepto un poco más completo, propio y delimitado, y decir que la Extinción de Dominio es una consecuencia jurídica que afecta el patrimonio de una persona, derivada de una acción judicial denominada de la misma forma, que consiste en la declaración de la pérdida o inexistencia, según sea el caso, del derecho de dominio sobre un bien o bienes específicos y que conlleva al mismo tiempo la declaración de la titularidad de dichos bienes a favor del Estado sin ninguna contraprestación, ni compensación para el titular o cualquier persona que se comporte como tal, declaración emitida por una autoridad judicial previamente creada y manifestada mediante sentencia judicial, tras ser iniciado, desarrollado y agotado un proceso constitucionalmente configurado.

5. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN JUDICIAL

Los Presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, están establecidos en el artículo 6 de la LEDAB. Estos deben ser entendidos como circunstancias o causas ilícitas que incurren sobre los bienes (no sobre sus titulares), lo que conllevan a una consecuencia jurídica⁴, en este caso la extinción o declaratoria de inexistencia del dominio sobre el bien que se trate. Estos presupuestos manejan algunas personas, que son vienen siendo lo que en el Derecho Penal se conoce como el tipo penal, es decir que son situaciones que como ya se dijo, recaen sobre el origen ilícito en la obtención de una determinada cosa, o bien sobre el uso ilícito que se le dio a esta; dicho de una forma más sencilla la LEDAB. Establece en su texto las condiciones que deben recaer sobre el bien, para que pueda ser objeto de aplicación de la ley, una vez que se verifica que sí concurren en una o más de estas circunstancias, es decir que encaja en el presupuesto previamente plasmado en la norma, la acción de extinción de dominio es procedente.

La obligatoriedad de la existencia previa de estos presupuestos de procedencia proviene del apego al Principio de Legalidad establecido en el Art. 15 de la Constitución de la República de El Salvador⁵, puesto que de no estar preestablecidos en la ley, se estaría violentando este principio y daría cabida a que las acciones ejercitadas en base a esa ley sean declaradas inconstitucionales, además se trata de establecer características especiales a los bienes, en cuanto a su origen y destinación de carácter delictivo como ya se ha dicho, que los hagan susceptibles de ser extraídos del patrimonio del propietario o en su caso del tenedor mediante el legal ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Estos se agrupan de forma común a los países de la región que cuentan con el instituto de la extinción de dominio, en causales de origen y de destinación, en los que se denotará que el

⁴ Oscar Antonio Sánchez Bernal, *“Etapa procesal de la acción de extinción de dominio”* (tesis maestría, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2019), 50.

⁵ Miriam Gerardine Aldana Revelo, *El proceso de extinción de dominio en El Salvador: Orígenes, contexto nacional e internacional, naturaleza, características, operatividad, innovaciones que trae el ordenamiento jurídico nacional, impacto en el sistema de administración de justicia y oportunidades de mejora en sus conexiones con otras materias.* (El Salvador: Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, 2019) 96.

objeto del debate no será la condición de inocencia o culpabilidad de la persona, sino el origen de los bienes, su nexos o relación con los afectados y la actividad ilícita vinculada⁶.

6. ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA: ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Nuestra legislación reconoce los siguientes presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, de los cuales haremos el análisis pertinente:

a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero: Este presupuesto en cuanto al tipo de bienes a los que se refiere (de origen y destinación ilícita) lo denominaremos como “mixto”, aunque este término no ha sido adoptado por la doctrina ni la jurisprudencia, para efectos didácticos y ya que se refiere tanto a bienes adquiridos producto de ilícitos como a los utilizados para el cometimiento de hechos delictivos, le denominaré de esa manera; y tal situación la vemos reflejada en la sentencia con referencia **001-SED-2014**, la cual en lo referente a este presupuesto, literalmente dice: *“Debe entenderse que el término “producto” deviene de la raíz latina “productos”, que significa en su sentido lato, para los efectos del Derecho de Extinción de Dominio que pueden ser extinguidos los bienes de interés económico que se hayan originado de la acción ilícita propiamente o derivada de la misma. Por otra parte, el término “instrumento”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se define como “aquello de que nos servimos para hacer algo”, que en los mismo términos para los efectos extintivos implicaría que la declaratoria judicial recaería sobre los bienes que hayan sido utilizados para la comisión de la acción prohibida por el ordenamiento jurídico salvadoreño; y finalmente el “objeto material”, se refiere al bien sobre el cual recae la acción ilícita, siempre que el mismo sea de interés económico, como lo indica el art. 4 lit. b) de la LEDAB”.*⁷

⁶ *Ibíd.*

⁷ Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, Sentencia de proceso de extinción de dominio, Referencia: 001-SED-2014 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

Ejemplo Jurisprudencial

En la Sentencia en comento, a un grupo de internos del Centro Penitenciario de Chalatenango, se les encontró diferentes cantidades de dinero, las que sumaban Quince mil doscientos treinta y dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América además de decenas de paquetes de marihuana, en virtud de lo cual se ejercitó la acción de extinción de dominio por parte de la FGR., quien enmarca los bienes consistente en la suma dineraria a los presupuestos establecidos en los literales **a)** y **c)** (mismo que se abordará en el análisis preparado para este presupuesto), puesto que consideró que la tenencia o posesión de esas sumas de dinero decomisadas a cada recluso, es ilícita, tal como dispone el art. 338-B del Código Penal y el 14 n° 5° de la Ley Penitenciaria; por su parte la juzgadora en su análisis tuvo a bien establecer que si bien es cierto que la Ley Penitenciaria prohíbe la tenencia de dinero a los internos, a nivel de reglamentos de los centros penales, se les permite la tenencia de ciertas cantidades necesarias para suplir algunas necesidades de alimentación y comunicación dentro del centro, “sumas que sin duda alguna deben ser razonables para equiparar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad con aquellas que se encuentran en libertad”⁸. Además analizó el libro de novedades del centro penitenciario los meses de abril a junio de dos mil catorce y las declaraciones del señor Director del Centro Penal y las deposiciones del oficial y el agente operativo, se demostró que las cantidades dinerarias encontradas, no pueden ser consideradas como necesarias para los fines enunciados y sobrepasan incluso las cantidades recibidas por los afectados durante el trimestre citado y la espectrometría realizada a los billetes decomisados, encontrándose que estaba contaminado con residuos de cocaína y metanfetamina, lo cual es extraño ya que las sustancias decomisadas constituían marihuana y cocaína, por lo que se concluye a criterio de la juzgadora que el dinero provenía de actividades ilícitas y se declaró la extinción del dominio de este, en contra de los supuestos titulares, pasando la titularidad a favor del Estado.

⁸ Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, *Sentencia de proceso de extinción de dominio*, Referencia: 001-SED-2014 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas; Esta causal abarca los bienes que han sido transformados o convertidos, es decir, que su estructura ha sido modificada y por ende sus características para hacerla diferente a la que originalmente era o para convertirla en otra cosa completamente diferente, esta conversión puede ser total o parcial o sea, la modificación ya sea del bien por completo o puede ser de una parte de este; también la modificación puede ser física o jurídica, la primera se refiere a una característica perceptible por los sentidos humanos, por ejemplo una determinada cantidad de oro que ha sido robada a una joyería y para ocultarla el ladrón decide fundirlas y convertirlas en diferentes prendas y adornos, se trata de los lingotes de oro que robó pero lo transformó totalmente para ocultar el bien que constituían originalmente; y la segunda es la modificación de un elemento intangible del bien lo que en derecho se conoce como elementos o características jurídicas del bien por ejemplo, la supresión o sustitución de la numeración individualizada de un objeto (vehículos automotores), registrados de acuerdo a la ley.

Es importante mencionar que este presupuesto también se refiere a bienes mixtos en cuanto al tipo de bienes que persigue, de igual manera es importante determinar que la finalidad de transformar o convertir los bienes en este supuesto es la de ocultar o alterar física o jurídicamente el bien -producto, instrumento u objeto material de la actividad ilícita⁹.

c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, que provengan de actividades ilícitas: Este presupuesto se refiere solamente a “bienes de origen ilícito” puesto que menciona que han constituido un aumento en el patrimonio de la persona y que no hay elementos que con seguridad hagan determinar que dichos bienes provienen de actividades legales y dentro del marco del orden jurídico, es decir que la forma de adquirir el bien estaba aparejada con una actividad ilícita; en cuanto a la figura del incremento patrimonial no justificado, se traduce

⁹ Oscar Antonio Sánchez Bernal, “*Etapa procesal de la acción de extinción de dominio*” (tesis maestría, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2019), 52.

en que la persona que manifiesta ser el titular de los bienes no puede demostrar el origen lícito de estos, ya que los ingresos que reporta no son acordes con el patrimonio que posee.

Ejemplo Jurisprudencial: En la misma sentencia citada para el presupuesto del literal a), con referencia **001-SED-2014**, se consideró que los bienes encajaban también en este presupuesto, ya que dentro del centro penitenciario los afectados tenían cantidades de dinero que no eran acordes a las cantidades, primero que se consideran necesarias para subsistir y cumplir las necesidades dentro de estos lugares y segundo porque los defensores de los afectados no pudieron demostrar un origen lícito de los bienes, en cambio se logró determinar a criterio de la juzgadora que provenían de actividades ilícitas como la venta de marihuana y otras sustancias; la jueza se manifestó respecto de este presupuesto, y dijo: *“Es decir, que de acuerdo al perfil económico o a los ingresos patrimoniales razonablemente acreditados no puede demostrarse que tuvo la posibilidad de ser el poseedor o titular legítimo de los bienes susceptibles de extinción, y que los mismos se originaron en actividades lícitas”*.¹⁰

d) *Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito;* de este presupuesto podemos determinar de su tenor literal que recae sobre bienes de “destinación ilícita”, es decir que el bien originalmente ha sido obtenido cumpliendo con la ley, pero el titular ha decidido utilizarlo para el cometimiento de las actividades enunciadas; *“esta causal está dirigida a evitar los mecanismos de evasión de la acción de extinción de dominio cuando se confunden patrimonios lícitos con ilícitos”*¹¹, con la finalidad de: Ocultamiento, Encubrimiento o Incorporación de otros bienes que sí han sido adquiridos de forma ilícita o que se han mezclado con estos. Por ocultamiento podemos entender toda acción destinada a hacer imposible la detección de una cosa determinada por ejemplo: una persona que presta un

¹⁰ Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, *Sentencia de proceso de extinción de dominio, Referencia: 001-SED-2014* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

¹¹ Oscar Antonio Sánchez Bernal, *“Etapa procesal de la acción de extinción de dominio”* (tesis maestría, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2019), 54.

inmueble que ha adquirido de forma legal mediante su trabajo, para que otra persona la utilice para almacenar por ejemplo sustancias ilícitas o las ganancias de estas; Por encubrimiento nos referimos a todas las acciones destinadas a no divulgar una situación ilícita, por ejemplo una persona que comienza a colaborar con extorsionistas, solamente prestándoles su cuenta bancaria creada con un fin lícito, para que en esta sean depositados los dineros provenientes de la extorsión para hacer creer que el dinero no es producto de una actividad ilícita, es decir que esta encubrimiento el dinero ilícito y a la vez mezclando los dineros para no ser detectado por el sistema de justicia; y, finalmente por incorporación debemos entender una adhesión de bienes ilícitos a bienes lícitos, por ejemplo: una persona que posee un terreno que ha adquirido producto de una herencia y decide realizar adhesión con el inmueble vecino que adquirió producto de una compraventa donde obtenía el dinero producto de la extorsión, en este caso ambos inmuebles pasarían a ser objeto de la acción.

Ejemplo Jurisprudencial: Para ejemplificar este presupuesto nos remitimos a la sentencia con referencia **033-SED-2017-1**, en la cual los hechos consistían básicamente en que en dos bienes inmuebles que conforman un solo cuerpo, ubicados en el municipio de Metapán, departamento Santa Ana, fueron utilizados para almacenar cigarrillos, cuya comercialización no es permitida en el territorio nacional, por lo que se constituyó el delito de “Contrabando de Mercaderías”; A su vez, se asegura que los inmuebles estuvieron en titularidad de la señora GOPDR, para quien representaron un incremento patrimonial no justificado, en tanto no tuvo una fuente lícita conocida para haber pagado el precio del valor de la venta a plazos para el período diez años, únicamente en catorce meses; y en atención al delito cometido, genera un origen ilícito derivado de la realización de las actividades defraudadoras de la hacienda pública, en base esencialmente a estos hechos la parte fiscal se apegó a los literales a), c) y d) del artículo 6 de la LEDAB; por su parte la juzgadora declaró no ha lugar a la extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles, con respecto al literal d), por considerar que no era aplicable el presupuesto en mención, ya que este se refiere *“a aquellos bienes de origen lícito que hayan sido destinados para los fines de ocultamiento, esta sede judicial ha sido del criterio en distintas líneas decisorias, v. gr. la sentencia de las quince horas con quince minutos del*

veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el proceso con referencia 028-SED-2017-1, que esos bienes de origen lícito destinados para el ocultamiento de los bienes se refiere a aquellos que han sufrido una transformación sustancial en su esencia para facilitar las labores del ocultamiento, por lo que para el caso que nos ocupa el inmueble por los lugares en los que fueron encontradas las cajas de cigarrillos no fue transformado sino que se utilizaron los espacios naturales propios de la casa, el patio, las habitaciones o los espacios que la construcción, como las gradas de acceso del primer al segundo nivel, para la tenencia de los cigarrillos”¹².

e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita; Este presupuesto está enfocado en aquellos bienes que se les ha destinado para el cometimiento de actividades ilícitas; se refiere a aquellos bienes que poseen un valor económico (por ejemplo vehículos, inmuebles, avionetas, incluso dinero) y que han sido abandonados por verse sorprendidos sus poseedores o los colaboradores de estos, en una actividad ilícita.

Del mismo modo, el segundo caso de este literal, son aquellos bienes que no fueron reclamados, es decir, bienes sobre los que se ha levantado la medida cautelar bajo la que estaban retenidos, y habiéndose ordenado su devolución, no fueron reclamados por su dueño dentro del plazo previsto en la ley; recaen también en este extremo del literal aquellos que en sentencia dentro de un proceso de extinción de dominio se declaró la improcedencia de ésta, teniendo como base de la acción otro presupuesto diferente a este y no fueron reclamados dentro del plazo estipulado.

Cabe mencionar que este es el primer caso, de dos presupuestos (junto con el supuesto del literal i)), en los que para poder probar el “tipo” establecido y para ser procedente la acción de extinción del dominio se requiere de una decisión previa, llamase a esta, sobreseimiento

¹² Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, *Sentencia de proceso de extinción de dominio*, Referencia: 033-SED-2017-1 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

en la jurisdicción común o, sentencia dada por un juzgado en competencia penal o por el juzgado especializado de extinción de dominio, según sea el caso.

- f) *Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar:* Para comprender de mejor manera este presupuesto y el inmediato siguiente, nos remitiremos al literal d) del artículo 4 LEDAB. que dice: “Para los efectos de esta ley, se entenderá como: literal **d) Bienes por valor equivalente:** Son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícitas que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados, o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular”; Una vez aclarado este aspecto, entramos al análisis del presupuesto, y es que la ley trató de prever la mayoría de escenarios posibles en los que podían recaer los bienes susceptibles de ser afectados con la acción en cuestión, tanto es así que en este se establece una causal en la cual se afectará a bienes que no han tenido ninguna vinculación con hechos delictivos, tanto en su procedencia como en su finalidad; pues estos bienes lícitos únicamente sustituirán a aquellos bienes que por cualquier motivo no hayan podido ser localizados, incautados o no se les haya podido aplicar una medida cautelar por cualquiera de las situaciones descritas en el literal d) del art. 4 LEDAB., y que recaigan o se encuentren dentro de alguno de los presupuestos hasta ahora descritos en la ley.

Ahora bien, cuando se dice que los bienes lícitos que se extinguirán por valor equivalente a los bienes ilícitos, esto no significa estrictamente que los bienes siempre deben de tener el mismo valor, pues puede darse el caso que los bienes lícitos sean de un valor económico menor que los bienes ilícitos, en tal caso procede la extinción de dominio contra estos y al mismo tiempo le queda expedito el derecho a la Unidad de extinción de dominio de la Fiscalía General de la República de en un futuro buscar más bienes pertenecientes a la persona afectada y ejercer nuevamente la acción contra estos nuevos bienes; caso

contrario, es decir que los bienes lícitos son de mayor valor económico que los ilícitos que no se pudieron localizar, de igual forma la fiscalía puede iniciar el proceso y en caso de estimarse procedente la extinción de dominio, cuando se haya obtenido el valor monetario del bien extinguido, por los medios permitidos por la ley como por ejemplo la venta o la pública subasta, el excedente deberá ser restituido al afectado.

g) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente Ley;

Este supuesto tiene cierta semejanza con el anterior en cuanto a que recae a los llamados “**bienes por valor equivalente**” y que es el otro caso en el cual la acción de extinción de dominio también puede recaer sobre bienes lícitos; y al igual que en el anterior los bienes lícitos entran para sustituir a bienes de origen o destinación ilícitas que encajen en los presupuestos enunciados en los demás literales.

La diferencia aquí, es que los bienes que originalmente eran objetos de extinción por recaer sobre ellos alguno de los presupuestos anteriores, eran propiedad de una tercera persona, la cual de lograr acreditar y comprobar que no tuvo conocimiento ni participación en la actividad ilícita investigada, en razón de lo cual se le debe reconocer la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, que de acuerdo al art. 4, lit. g) LEDAB. para los efectos de esta ley, se entenderá como: **g) Tercero de Buena Fe Exenta de culpa:** es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley.

Finalmente, estos bienes lícitos equivalentes a los ilícitos serán transferidos a favor del tercero de buena fe exento de culpa y esta declaratoria consta en la sentencia.

h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito; En este caso, la causal va dirigida tanto

a bienes de origen como de destinación ilícita. En estos bienes también hay una sustitución de los bienes, consistente en un título o contrato como lo es una compraventa o permuta; con la diferencia que aquí la sustitución no la hace el ente Fiscal para efecto de iniciar la acción y encajar los bienes en el presupuesto (en el caso de los literales f) y g).), sino que ya la ha hecho con anterioridad el titular de los bienes con el fin de intentar legitimar - según él- los bienes que había obtenido objeto de delitos o destinado a tales actos, razón por la cual no se pueden tener como bienes de valor equivalente, y que además en aquel caso se trata de bienes que no se pudieron localizar.

Por ejemplo: una persona que utilizaba sus vehículos camionetas para transportar sustancias como drogas y posteriormente comercializarlas, y vende cinco de sus vehículos por la cantidad de diez mil dólares cada uno; en un primer momento el bien de destinación ilícita es el automóvil, pero en apego a este presupuesto, se vuelve objeto de la acción ya no los vehículos, sino que la cantidad dineraria consistente en los cincuenta mil dólares; Si fuera el caso que con ese dinero producto de las ventas, adquirió un apartamento, el objeto de la acción tampoco sería la cantidad de dinero sino que pasaría a ser directamente el apartamento.

- i) ***Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiendo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.*** Este presupuesto, al igual que el anterior es de naturaleza mixta pues se refiere tanto a bienes de origen como a aquellos que han servido como medio o instrumentos de ilícitos y a su vez que ha recaído alguna medida cautelar, por ejemplo, secuestro y embargo sobre el mismo, como lo veremos en el ejemplo; cabe mencionar que estamos en presencia del otro presupuesto que para poderse configurar debe de existir una sentencia en sede penal para proceder, en la cual conste que el origen y la utilización de los bienes no fueron objeto de la investigación en dicho proceso o que habiendo sido se hubiere omitido una decisión sobre ellos como “su comiso, destrucción, donación o venta en pública subasta. En tal caso ya hubo cosa juzgada sobre el destino

final de los bienes.”¹³ Puesto que no podría asegurarse que el juzgador o juzgadora que conoció del proceso penal se ha pronunciado o no sobre los bienes si no consta tal situación o su omisión en la sentencia. Es de especial importancia resaltar que el haberse sobreseído o absuelto el imputado en el proceso penal, no inhabilita la procedencia de la acción especial de extinción de dominio en base a sus características de autonomía e independencia respecto de otros juicios y procesos de cualquier materia.

Ejemplo jurisprudencial: Para ejemplificar este supuesto, nos remitiremos a la sentencia de referencia número **003-SED-2016**, dictada por el juzgado especializado de extinción de dominio de San Salvador el día siete de junio del dos mil dieciséis, en el cual el bien que se pretendía extinguir era un vehículo tipo camioneta de características específicas, automotor que se encontraba bajo una medida cautelar consistente en el secuestro, impuesta por el juzgado noveno de paz de san salvador; el jefe de la División Antinarcóticos envió un oficio a Unidad Central Especializada en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República informando sobre la existencia del automóvil en el proceso penal que se instruía contra el propietario, quien fue condenado a seis años de prisión por la cometimiento del delito de Posesión y Tenencia, según lo previsto y sancionado en el Art. 34 inc. 3 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública.

El vehículo fue revisado puesto que existían sospechas que las personas que se conducían en el mismo portaban y dejarían drogas en el sector del Barrio San Miguelito de San Salvador, encontrando en la zona interna, entre el forro de la tapicería del techo del automotor, a la altura del retrovisor una bolsa plástica que contenía en su interior cuatro bolsas plásticas transparentes, y cada una de ellas con una porción mediana de polvo blanco, dando a la prueba de campo como resultado orientación a cocaína.

La representación fiscal decidió iniciar el proceso de extinción de dominio en contra de la camioneta, invocando los literales a) e, i) del artículo 6 LEBAD; el segundo de estos en

¹³ Oscar Antonio Sánchez Bernal, “*Etapa procesal de la acción de extinción de dominio*” (tesis maestría, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2019), 61.

virtud que el proceso penal que se ventiló por el mencionado delito, finalizó teniendo como resultado la condena a seis años de prisión del imputado y el bien no fue objeto de la sentencia dictada, es decir que es decir, “que no se declaró el comiso o no se regresó a su legítimo poseedor o propietario”¹⁴.

La jueza finalmente tuvo a bien declarar la Extinción de Dominio del bien, pues se comprobó el extremo necesario: “...o habiendo sido objeto de la investigación en el proceso penal, no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”, con la prueba documental ofertada por el ministerio fiscal que básicamente y entre otros documentos consistió en la Certificación de sentencia emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, quien conoció del proceso penal, que declaró responsable penalmente al imputado y ordenó la devolución del bien a su dueño; y la Certificación de sentencia de Casación dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ordenó al Tribunal sexto de Sentencia de San Salvador, realizar audiencia especial para discutir sobre el referido bien, a quien se le opuso la excepción de falta de competencia, quedando el vehículo sin una decisión respecto de su destino.

CONCLUSIONES

A consideración del autor la figura de la extinción de dominio es muy importante para el combate contra la delincuencia organizada, principalmente para aquella en la que los delincuentes generarán cantidades de bienes y dinero que les permitirá seguir delinquiendo y más aún de perfeccionar y evolucionar sus mecanismos delictivos, al punto de llegar a ser más difícil detectarlos por el poder Estatal, por lo tanto es importante para desarticular esas estructuras que a la vez generan pérdidas directas e indirectas a las naciones.

Por otra parte, el establecimiento de presupuesto de procedencia para ejecutar la acción de extinción del dominio, de igual manera tiene una función fundamental que es la de evitar la aplicación arbitraria y desmesurada de la extinción de dominio por parte del Estado, es decir se busca limitar el actuar de la parte fiscal en el ejercicio de la acción, para evitar caer en una

¹⁴ Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, *Sentencia de proceso de extinción de dominio, Referencia: 003-SED-2016* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

masiva violación del derecho a la propiedad de las personas por el uso abusivo de este instituto jurídico.

En el transcurso del anterior ensayo, al investigar sobre jurisprudencia, llama poderosamente la atención que a siete años de la entrada en vigencia de la ley, aún hay casi la mitad de los presupuestos que son inaplicados y no son invocados por la unidad especializada de extinción de dominio de la Fiscalía General de la Republica, lo que podría traducirse en un desconocimiento de la aplicabilidad de estos presupuesto o, en una pobre labor investigativa de parte del ente fiscal respecto de los bienes destinados o de origen dudoso.

BIBLIOGRAFÍA

- Gozáñi, Osvaldo Alfredo. Elementos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires.
- Miriam Gerardine Aldana Revelo. “El proceso de extinción de dominio en El Salvador: Orígenes, contexto nacional e internacional, naturaleza, características, operatividad, innovaciones que trae el ordenamiento jurídico nacional, impacto en el sistema de administración de justicia y oportunidades de mejora en sus conexiones con otras materias”. El Salvador. 2019.
- Santander Abril, Gilmar Giovanni “Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las Causales Extintivas” tesis maestría. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018.
- Sánchez Bernal, Oscar Antonio “Etapa procesal de la acción de extinción de dominio” tesis maestría. Universidad de El Salvador, El Salvador, 2019.
- Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Constituyente de El Salvador, 1983.
- Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013.
- Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, Sentencia de proceso de extinción de dominio, Referencia: 001-SED-2014. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.
- Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, Sentencia de proceso de extinción de dominio, Referencia: 033-SED-2017-1. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.
- Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, Sentencia de proceso de extinción de dominio, Referencia: 003-SED-2016-1. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.